



**PREVIO A PROVEER RESERVA DE INFORMACIÓN,
SOLICITA LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 11 / ROL D-029-2018

Santiago, 27 NOV 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-029-2018**

1° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA y mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-029-2018, de 26 de abril de 2018, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Levaduras Collico S.A. (en adelante, "Levaduras Collico", o "la Empresa"), por encontrarse operando un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales (en adelante, "RILs") sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"). Adicionalmente, se formularon cargos por presuntas infracciones a normas relacionadas con la descarga de RILs, así como a instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA").

2° Que, con fecha 29 de mayo de 2018, los Sres. Alejandro Sagredo Baeza y Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico, presentaron un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC").

3° Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 255/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del PdC

presentado, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

4° Que, con fecha 6 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol D-029-2018, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado por Levaduras Collico.

5° Que, el 19 de julio de 2018, el Sr. Francisco de la Vega Giglio, en su calidad de interesado en el presente procedimiento, hizo presente una serie de alegaciones vinculadas al PdC presentado por Levaduras Collico, con el objeto de que la SMA las tuviera presentes al resolver el mentado programa.

6° Que, con fecha 25 de julio de 2018, los Sres. Alejandro Sagredo Baeza y Ricardo López Echeverría, en representación de la Empresa, presentaron un PdC refundido, con el propósito de recoger las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-029-2018.

7° Que, tras analizar el PdC Refundido de Levaduras Collico, esta Superintendencia solicitó la incorporación de nuevas observaciones, mediante la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-029-2018, de 9 de agosto de 2018.

8° Que, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-029-2018, de 10 de agosto de 2018, esta Superintendencia otorgó traslado a Levaduras Collico para que se pronunciara respecto a la presentación efectuada por Francisco de la Vega Giglio, el 19 de julio de 2018, en su calidad de interesado en el presente procedimiento.

9° Que finalmente, con fecha 21 de agosto de 2018, los Sres. Alejandro Sagredo Baeza y Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico, presentaron una segunda versión de PdC refundido, cuyo objeto fue incorporar las observaciones formuladas por esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-029-2018. Con esa misma fecha, la Empresa respondió al traslado conferido mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-029-2018.

10° Que, con fecha, 24 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-029-2018, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por Levaduras Collico S.A., levantando en consecuencia la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-029-2018.

11° Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, los Sres. Cristóbal Pellegrini Munita y Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A., presentaron un escrito mediante el cual se formulan descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

12° Que, con fecha 26 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-029-2018, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la Empresa. Asimismo, en el Resuelvo II de la referida resolución, se solicitó



información a Levaduras Collico S.A., con el objeto de contar con antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Dicha resolución fue complementada por medio de la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-029-2018, por medio de la cual se indicó el plazo para la remisión de los antecedentes requeridos en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-029-2018.

13° Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, los Sres. Alejandro Sagredo y Ricardo López, en representación de Levaduras Collico S.A., realizaron una presentación por medio de la cual, en lo principal, se responde al requerimiento de información realizado. En el primer otrosí del referido escrito, se hace presente la disposición de Levaduras Collico S.A. para complementar, aclarar, rectificar, y en general, para informar cualquier aspecto relacionado a dicha presentación; en tanto que, en el segundo otrosí, se solicita a esta Superintendencia otorgar carácter reservado y confidencial a la información que indica. Por último, en el tercer otrosí de su presentación, se hace presente que en el Anexo 3 se han tachado algunos datos específicos, los que la Empresa podría compartir con la SMA en caso de ser requerido, con las debidas reservas aplicables al caso.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LEVADURAS COLLICO S.A.

A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

14° Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

15° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *"(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

¹ BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



16° Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

17° Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

18° Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

19° Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y



procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

20° Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (el destacado es nuestro).

21° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

22° Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

23° Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



B. Sobre la reserva de información solicitada por Levaduras Collico S.A.

24° Que, en su escrito de fecha 22 de noviembre de 2018, Levaduras Collico S.A. solicitó a esta Superintendencia otorgar carácter reservado y confidencial a los siguientes datos, información y declaraciones proporcionadas en la referida presentación, ya sea tanto en el cuerpo de dicho escrito como en sus anexos: a) todas las cifras expresadas en números; y b) página 25 de los Estados Financieros, en su totalidad, debido a que contendría información absolutamente sensible sobre ventas de la Empresa.

25° Que, en este contexto, se solicitó expresamente no hacer público el Anexo 3 en su totalidad, darle carácter reservado dentro del expediente y no subirlo al sitio web del SNIFA; así como tachar todos los datos, información y declaraciones contenidas que den cuenta de los antecedentes mencionados en los literales a) y b) del considerando anterior.

26° Que, en cuanto a las razones de hecho y derecho para solicitar la referida reserva y confidencialidad, se señala que se trata de información que la Superintendencia del Medio Ambiente requiere para la determinación del monto de una eventual sanción, sin que concurren razones proporcionalmente graves que justifiquen la publicidad de la información comercial.

27° Que, asimismo, la Empresa señala que conforme al artículo 6 de la LO-SMA, siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deben guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, debiendo abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. Adicionalmente, se hace presente que, de acuerdo al artículo 30 de la LO-SMA, los funcionarios de la SMA deben guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a los procesos y sistemas productivos o cualquier otro sujeto a propiedad industrial o de carácter reservado.

28° Que, por último, se indica que la información sobre ventas (página 25 de los Estados Financieros) se refiere a información particularmente sensible para la Empresa y que le causaría un perjuicio grave que estuviera públicamente disponible a sus competidores.

29° Que, en razón de lo señalado, se solicita a esta Superintendencia otorgar el carácter de confidencial y reservado de los datos, información y declaraciones anteriormente referidos.

C. Análisis de la solicitud de reserva de información planteada por Levaduras Collico S.A.

30° Que, en el marco de lo consignado en la **Sección II.A** de la presente resolución, en relación a los requisitos para acceder a la reserva de



información, el solicitante debe justificar su solicitud, precisando respecto de cada documento, la forma en que su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, señalando además cómo se configuran a su respecto los criterios asentados por el Consejo para la Transparencia.

31° Que, sin embargo, se advierte que los argumentos otorgados por la Empresa para justificar su pretensión son de carácter genérico y no establecen una causal de reserva específica respecto a los datos que se pide mantener en reserva.

32° Que, en efecto, de conformidad al escrito presentado por Levaduras Collico S.A., se solicita otorgar carácter reservado y confidencial a *“Todas las cifras expresadas en números”* ya sea que éstas se encuentren en el cuerpo mismo del escrito o en sus anexos. Dicha solicitud resulta excesivamente amplia, abarcando cualquier información que forme parte de lo presentado por la Empresa el 22 de noviembre de 2018, en tanto que ésta se encuentre expresada en números, lo que abarca distintas materias contenidas en la respuesta al requerimiento de información, sin que se justifique para cada una de ellas qué causal de reserva concurriría.

33° Que, de la misma forma, la Empresa solicita mantener en reserva el Anexo 3 en su totalidad, señalando sucintamente que ésta es de carácter particularmente sensible para la Empresa, y que causaría un perjuicio grave que estuviera públicamente disponible a sus competidores. De lo señalado, es posible inferir que se estaría alegando la causal de reserva a que se refiere el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, es decir *“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Sin embargo, no se elabora mayormente de qué forma se produciría la referida afectación, ni se analiza la concurrencia de los criterios elaborados por el Consejo para la Transparencia en relación a la referida causal, los que se detallaron en el Considerando 21° de la presente resolución.

34° Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

35° Que, en este escenario, lo que corresponde es que la Empresa – interesada en la reserva de información– hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, determinar si efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto.

36° Que, por lo tanto, en lo que dice relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de Levaduras Collico S.A. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para tener por configurada una causal de reserva.

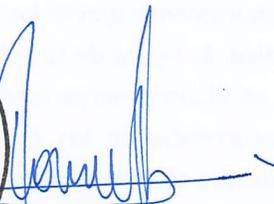


37° Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente y a fin de resolver la reserva de información requerida por Levaduras Collico S.A., se estima pertinente solicitar a la Empresa que complemente y fundamente su solicitud, precisando de qué manera la publicidad y/o divulgación de cada uno de los antecedentes cuya reserva se solicita, se enmarca dentro de las causales contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y los criterios del Consejo para la Transparencia.

RESUELVO:

I. PREVIO A PROVEER LA SOLICITUD DE RESERVA, Levaduras Collico S.A. deberá aclarar y fundamentar su solicitud, según lo señalado en el Considerando 37° de la presente resolución, lo que deberá efectuarse dentro de un plazo de **5 días hábiles** desde la notificación de ésta.

II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo, a cualquiera de los señores Alejandro Sagredo B. y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A., domiciliados en calle Balmaceda 3500, Valdivia, Región de los Ríos; y por carta certificada o cualquiera de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Francisco de la Vega Giglio, domiciliado en Camino La Angachilla s/n Kilómetro 6, Valdivia, Región de Los Ríos.



Romina Chávez Fica

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Oficina Regional de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, calle Yervas Buenas 170, Valdivia.